

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 16209 serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra. s/n del sector Brisa Valle del Este en la avenida Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004, a requerimiento de Radhamés Encarnación Boció, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2000, por el procesado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 1039-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), de generales anotadas, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de un multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, a través de sus abogados constituidos, el Dr. Jorge Meades y la Licda. Margarita Cristo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, por los daños sufridos por esta; **Quinto:** Se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Meades y la Licda. Margarita Cristo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), también conocido como Amancio Aquino Lebrón, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, en perjuicio de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la parte civil constituida, a nombre de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, y al pago de las costas penales y civiles del proceso; **TERCERO:** Condena al procesado Radhamés Encarnación Boció también conocido como Amancio Aquino Lebrón, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles las declara desiertas por no haber sido solicitada por la parte demandante@; Considerando, que el recurrente Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 30 de septiembre de 1998 conforme acta anexa al proceso, se presentó ante las autoridades la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, querellándose en contra de un tal Radhamés, acusándole de haberla violado sexualmente en ocasión de ésta encontrarse refugiada en su casa, con motivo del paso del huracán George, amenazándola con herirla y hacerle daño a sus hijos menores que se encontraban junto a ella; b) que las autoridades correspondientes remitieron a Belkis Senovia Reyes de la Cruz, al Instituto Nacional de Patología Forense, donde fue examinada físicamente, emitiéndose el informe de lugar el 28 de septiembre de 1998, en el cual consta: ADesarrollo de genitales externos adecuado para su edad; en la vulva observamos desgarrros antiguos de la membrana himeneal; la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes, ni antiguas; una sonografía pélvica reporta un embarazo de cinco semanas de gestación@; hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual, informe que fue ponderado por nos, como un elemento de prueba en la especie, regularmente aportado a la especie y sometido al debate oral, público y contradictorio; c) que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual y agresión sexual: 1-

un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; 2- el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y 3- la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, de los elementos de prueba aportados hemos podido establecer la concurrencia de tales circunstancias en las actuaciones del procesado, al poder establecerse que éste, por intermedio de violencias físicas y constreñimiento moral, agredió y violó sexualmente a la agraviada, configurándose el crimen de violación sexual, empleando medios de violencias tanto físicos como morales, encontrándose ésta frente a su agresor bajo el imperio de un consentimiento imperfecto, a causa de la coacción que producen los referidos medios; d) que de la ponderación de las declaraciones dadas, tanto por el procesado, quién pese a que niega haberla violado, admite haber sostenido relaciones sexuales con la víctima la noche referida por la misma, las declaraciones dadas por Belkis Senovia Reyes de la Cruz reiterando las circunstancias del hecho que nos ocupa y de las demás piezas o elementos de convicción que conforman la especie, es criterio de esta Corte, que los elementos de pruebas aportados en el presente caso, revisten el carácter de suficientes y serios para destruir en contra de éste la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 con reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando la violación sexual haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Radhamés Encarnación Boció a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do